

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandantes	Ivonne Martínez López
Demandado	Iván Darío Mondragón Upegui y otros
Radicado	05001-40-03-020-2019-01267-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de Queja
Decisión	Revoca – Concede apelación
Auto Interlocutorio nº 283.	

Cumplido el trámite a que se contrae el artículo 353 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte accionante dentro de la demanda de la referencia, la que es conocida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, contra el auto fechado 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechaza el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El Juzgado 20° Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien conoce del presente proceso en primera instancia, a través de auto fechado 14 de agosto de 2020, notificados por estados del 18 de agosto siguiente, rechazó la demanda al considerar que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos del auto inadmisorio.

En esa línea, la parte demandante presenta recurso de apelación contra el referido auto, sin embargo, el ad-quo a través del auto fechado 2 de septiembre de 2020, se pronuncia señalando que los interesados presentaron el recurso de manera extemporánea, toda vez que el auto que rechazó la demanda quedo ejecutoriado el día 22 de agosto de 2020, presentado el escrito de apelación el 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, alude la parte actora que presentó a través del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 21 de agosto a las 9:00 am, el recurso de apelación contra el referido auto, allegando como prueba, imagen donde es posible constatar el envío del correo electrónico en la fecha señalada.

Complementa indicando, que el correo electrónico al que hace alusión el despacho de conocimiento fechado 28 de agosto de 2020, es un escrito de impulso procesal para que le dieran trámite al recurso de apelación presentado el 21 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA

El recurso de queja como uno de los medios para impugnar las providencias judiciales, se interpone con la finalidad de que el superior conceda el de apelación o, en su caso, el de casación, cuando el Juez de primer grado lo haya denegado, no empero su conducencia.

En tales condiciones y tomando como pauta la norma contenida en el artículo 352 del Código General del Proceso, cuando el funcionario de primera instancia haya denegado la concesión del recurso de alzada, como es el caso que ahora nos ocupa, quien tenga la expectativa de ejercer el recurso de queja deberá solicitar principalmente la reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio, la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales pertinentes para el cabal desarrollo de dicho medio de impugnación.

Por lo tanto, debidamente constatada la aportación de las copias, que se hicieron a través de medios virtuales conforme el decreto 806 de 2020, aportadas para los fines del recurso propuesto, corresponde a este Despacho examinar su alcance y establecer la prosperidad o no del mismo.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto, se torna preciso hacer referencia a los términos judiciales, entendidos estos como: *“el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”*. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”¹

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 regula a partir de cuándo comienza a correr el respectivo término para interponer un recurso, el cual expone:

¹ Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002

“Artículo 118. Computo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)”

Contempla el artículo 302 ibídem, la ejecutoria de las providencias judiciales, esto es, cuando la providencia adquiere firmeza y no es posible ser atacadas por vía de recursos. Esta norma señala que la providencia que es proferida por fuera de audiencia, como el caso que nos ocupa; queda ejecutoriada y adquiere firmeza, tres días después de notificada.

Así las cosas, conforme la prueba que reposa en el escrito que sustenta este recurso, se puede apreciar que la parte actora presentó el recurso de apelación dentro del término legal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto que rechazó la demanda, como pasa a explicarse.

El auto que rechazó la demanda se notificó por estados del 18 de agosto de 2020, quiere decir, que el día 21 de agosto se vence el término para interponer los recursos de ley; el recurso de apelación se presentó el día 21 de agosto del 2020 a las 9.00 am, esto es, dentro del término de ejecutoria de la susodicha providencia.

Conforme lo anterior, es posible concluir, que el recurso apelación propuesto por la parte demandante se presentó dentro del término legalmente oportuno, lo que conlleva a ordenar su reproducción.

A mérito de lo expuesto, por autoridad de la ley, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

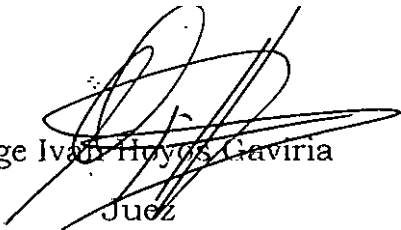
RESUELVE

PRIMERO: Se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida el 14 de agosto de 2020. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dará tramite al referido recurso de apelación.

Notifíquese,



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

En la fecha se libra oficio 1751.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308

Medellín, 24 de noviembre de 2020

Oficio No.: 1751

Radicado: **05001-40-03-020-2019-1267-01**

Instancia: Segunda

Asunto: Resuelve Queja

Señor(a) Juez

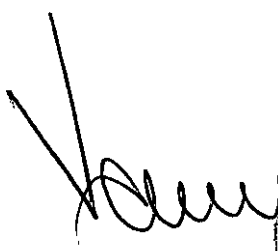
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad

Medellín.

Comunico a usted que dentro del proceso declarativo de pertenecía instaurado por la señora Ivonne Martínez López en contra del señor Iván Darío Mondragón Upegui y otros, tramitado en primera instancia ante su despacho, por providencia proferida en la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe en lo pertinente:

"A mérito de lo expuesto, por autoridad de la ley, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, -----RESUELVE----- PRIMERO: Se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida el 14 de agosto de 2020. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. ----SEGUNDO: Comuníquese la decisión al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín. -----TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dará tramite al referido recurso de apelación. -----Notifíquese, -----(fdo)---Jorge Iván Hoyos Gaviria--- Juez"

Atentamente,


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

